

GACETA JUDICIAL

Publicación institucional de divulgación del Poder Judicial de Tamaulipas

Ciudad Victoria, Tamaulipas, México, MMXV.

AÑO 3. NÚMERO 10. OCTUBRE 2015

Son los jóvenes la generación del Nuevo Sistema de Justicia Penal



Dialogando con: Mtra. Yamileth Ugalde Benavente
Directora de Capacitación y Profesionalización del Instituto Nacional de las Mujeres

Tema: "Interoperabilidad de la perspectiva de género en México"



Consulte además nuestras secciones:

Crónicas de la
judicatura

Expresiones
jurídicas

Para la historia

Justicia con
enfoque

Butaca
judicial

Criterios jurisprudenciales
y criterios relevantes del
Poder Judicial de la Federación

Reformas
Legislativas

TRIBUNAL ELECTRÓNICO



A veces todos necesitamos una mano para hacer mejor las cosas...

Un **CLICK** puede hacer la **diferencia**

TRIBUN@L
ELECTRÓNICO



S
E
R
V
I
C
I
O
S

CONSULTA DEL
EXPEDIENTE
ELECTRÓNICO

PROMOCIONES
ELECTRÓNICAS

NOTIFICACIÓN
PERSONAL
ELECTRÓNICA

COMUNICACIÓN
PROCESAL

E - JUSTITIA

¡Haga uso de los servicios
de forma ilimitada y
SIN COSTO ALGUNO!

Todas las materias,
todas las instancias.

Registro y mayores informes ingrese a nuestro portal electrónico

www.pjetam.gob.mx

o comuníquese al (834)3187130



Consejo editorial

MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

LICENCIADO MANUEL CEBALLOS JIMÉNEZ

MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

LICENCIADO ERNESTO MELÉNDEZ CANTÚ

CONSEJERO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

COORDINACIÓN GENERAL:

DR. JUAN PLUTARCO ARCOS MARTÍNEZ
DIRECTOR DEL CENTRO DE ACTUALIZACIÓN
JURÍDICA E INVESTIGACIÓN PROCESAL

COORDINACIÓN DE DISEÑO, FOTOGRAFÍA Y REDACCIÓN:

MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DIFUSIÓN

COLABORADORAS:

LIC. YURI YANETH LOREDO SILVA
LIC. MARÍA ALEJANDRA HACES GALLEGOS



Derechos reservados por: Poder Judicial del Estado de Tamaulipas

“Gaceta Judicial” es una publicación institucional de divulgación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas con periodicidad mensual. Su distribución es gratuita. Los materiales que aquí se publican son responsabilidad de sus autores. Comentarios, sugerencias y colaboraciones, favor de dirigirlas al Centro de Actualización Jurídica e Investigación Procesal en Blvd. Praxedis Balboa Ote. núm. 2207, colonia Hidalgo, Zona Centro, Palacio de Justicia, Planta Baja, C.P. 87090. Ciudad Victoria, Tamaulipas. Teléfono (01-834)31-871-23 o vía electrónica a los correos actualizacion_judicial@hotmail.com y difusionstj@gmail.com. Usted puede consultar también esta publicación en formato electrónico en nuestra página web www.pjetam.gob.mx Octubre 2015.



Directorio

MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO JOSÉ HERRERA BUSTAMANTE
TITULAR DE LA PRIMERA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO MANUEL CEBALLOS JIMÉNEZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR
TITULAR DE LA TERCERA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN
TITULAR DE LA CUARTA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO BIBIANO RUIZ POLANCO
TITULAR DE LA QUINTA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO RAÚL ENRIQUE MORALES CADENA
TITULAR DE LA SEXTA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA BLANCA AMALIA CANO GARZA
TITULAR DE LA OCTAVA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO EGIDIO TORRE GÓMEZ
TITULAR DE LA NOVENA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO PEDRO LARA MENDIOLA
TITULAR DE LA SALA AUXILIAR Y DE
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADO JAVIER VALDÉZ PERALES
TITULAR DE LA SALA REGIONAL VICTORIA

MAGISTRADO DAGOBERTO ANÍBAL HERRERA LUGO
TITULAR DE LA SALA REGIONAL ALTAMIRA

MAGISTRADA MARTHA PATRICIA RAZO RIVERA
TITULAR DE LA SALA REGIONAL REYNOSA

CONSEJEROS DE LA JUDICATURA:

LIC. ELVIRA VALLEJO CONTRERAS

LIC. PEDRO FRANCISCO PÉREZ VÁZQUEZ

LIC. ERNESTO MELÉNDEZ CANTÚ

LIC. HÉCTOR LUIS MADRIGAL MARTÍNEZ

PRESENTACIÓN

Magistrado Hernán de la Garza Tamez
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas



En el Poder Judicial de Tamaulipas continuamos atendiendo una agenda de trabajo encaminada a la cobertura de acciones esenciales para el desarrollo integral de esta institución.

En nuestra gira de trabajo efectuada este mes, el viernes 23 de octubre estuvimos en el Palacio de Justicia con sede en Altamira, y en los juzgados penales ubicados en Ciudad Madero, con el ánimo de fortalecer la comunicación inmediata dentro de las diversas áreas y departamentos que integran la estructura de la judicatura estatal, para conocer en primer plano el sentir de los servidores judiciales en relación con su espacio y desempeño laboral.

También realizamos una importante visita a la Ciudad de Matamoros, cabecera del cuarto distrito judicial donde a partir del día 5 de noviembre del año en curso iniciará la vigencia del Procesal Penal Acusatorio y Oral, por lo que con la participación de representantes de diversos sectores de la sociedad, se llevó a cabo en las instalaciones de la Universidad Tecnológica de Matamoros, un evento denominado “Diálogo con la Sociedad”, en torno al citado Nuevo Sistema de Justicia Penal. Asimismo tuvimos un “Encuentro con Universitarios” a quienes les pedimos que nos ayuden con su creatividad, su imaginación, su innovación, y su inquietud como jóvenes, para dar mayor difusión a esta nueva modalidad de impartir justicia, para que todos la conozcan, y así favorecer su mejor socialización.

En el mismo sentido de promover la socialización del Nuevo Sistema de Justicia Penal entre los diversos sectores de la población, por iniciativa de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, CONATRI; el Poder Judicial del Estado, llevó a cabo la organización del Tercer Certamen Universitario de Litigación Oral Sistema Pernal Acusatorio, en su fase estatal, con la participación de diversas Universidades que ofrecen la Licenciatura en Derecho, de Ciudad Victoria, Reynosa, Matamoros y Ciudad Madero, obteniendo el primer lugar la Universidad Autónoma de Tamaulipas, con el equipo “Búhos Victoria”, a quien corresponderá representar al estado en la etapa regional a celebrarse en Monterrey Nuevo León.

Para elaborar un análisis del avance conseguido en el proceso de implementación de la oralidad en materia mercantil, tuvimos la visita de un grupo de trabajo del Banco Mundial quienes fueron atendidos por servidores de esta judicatura, quienes les brindaron apoyo para integrar diversos indicadores a un informe de trabajo, que revele de forma clara y precisa el avance que hemos alcanzado en esta materia.

Finalmente me congratula mencionar que en la pasada Décima Asamblea General Ordinaria de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, celebrada el día dieciséis de octubre del año en curso en la Ciudad de Durango, Durango, se hizo entrega de Reconocimientos AMIJ 2015, para premiar las mejores prácticas e iniciativas nacionales en materia de tecnificación y modernización, en los órganos impartidores de justicia, donde el Poder Judicial de Tamaulipas, recibió reconocimiento a la excelencia e Innovación Judicial AMIJ 2015.

CONTENIDO

CRÓNICAS DE LA JUDICATURA

- 6** Poder Judicial de Tamaulipas recibe reconocimiento a la Excelencia e Innovación Judicial AMIJ 2015
- 7** Tamaulipas celebra 3er Certamen Universitario de Litigación Oral CONATRIB
- 9** Magistrado Hernán de la Garza Tamez supervisa labores en sede judicial de Altamira
- 10** “Nuevo Sistema de Justicia, una oportunidad para ser mejores”: Hernán de la Garza
- 12** Son los jóvenes la generación del Nuevo Sistema de Justicia Penal
- 13** Poder Judicial de Tamaulipas recibe visita de especialistas del Banco Mundial

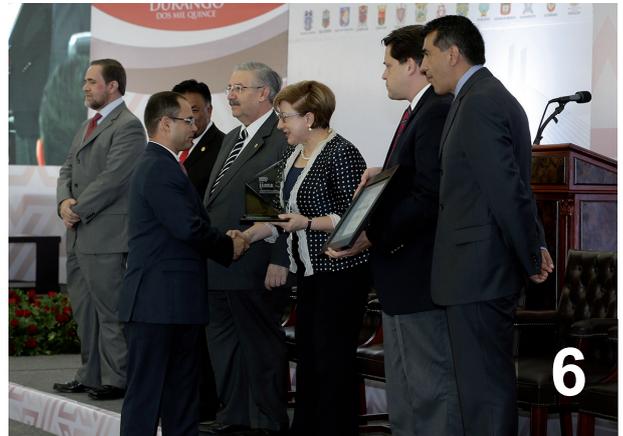
DIALOGANDO CON...

- 15** Mtra. Yamileth Ugalde Benavente

Directora de Capacitación y Profesionalización del Instituto Nacional de las Mujeres

Tema: Interoperabilidad de la perspectiva de género en México

Por: Mtro. Erik Alejandro Cancino Torres



EXPRESIONES JURÍDICAS

- 20 Tema:** Análisis del criterio que ordena el pago de alimentos retroactivos en los juicios donde se cuestione el reconocimiento de paternidad

Por: Lic. Lucero Saray Galván Martínez

Estudiante de Posgrado de la Maestría con Énfasis en Derecho Civil de la Unidad Académica de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

PARA LA HISTORIA

- 23** 29 de enero de 1826: Creación de las tres salas que integraban la Corte Suprema de Justicia de Tamaulipas

JUSTICIA CON ENFOQUE

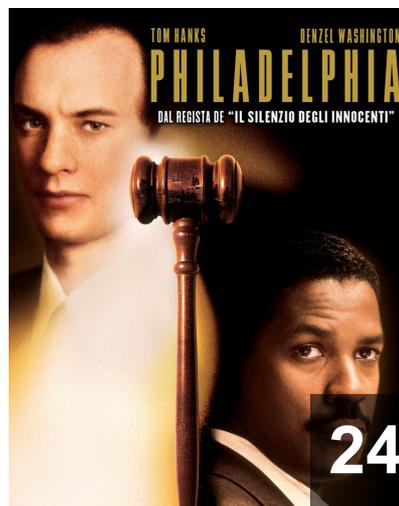
24 Tema: Juzgar con perspectiva de género

Por: Lic. Marcia Benavides Villafranca



CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

- 27** TESIS JURISPRUDENCIAL 66/2015
- 27** TESIS JURISPRUDENCIAL 67/2015
- 27** TESIS JURISPRUDENCIAL 68/2015
- 28** TESIS JURISPRUDENCIAL 69/2015
- 29** TESIS JURISPRUDENCIAL 70/2015
- 30** TESIS JURISPRUDENCIAL 125/2015
- 31** TESIS JURISPRUDENCIAL 136/2015
- 31** TESIS JURISPRUDENCIAL 129/2015
- 32** TESIS JURISPRUDENCIAL 130/2015
- 32** TESIS JURISPRUDENCIAL 131/2015
- 33** TESIS JURISPRUDENCIAL 132/2015
- 34** TESIS JURISPRUDENCIAL 133/2015
- 35** TESIS JURISPRUDENCIAL 135/2015
- 35** TESIS JURISPRUDENCIAL 137/2015
- 36** TESIS JURISPRUDENCIAL 140/2015
- 37** TESIS JURISPRUDENCIAL 141/2015
- 37** TESIS JURISPRUDENCIAL 145/2015



BUTACA JUDICIAL

24 La recomendación del mes:

Filadelfia

REFORMAS LEGISLATIVAS

- 38** DECRETO No. LXII-665, Código Municipal para el Estado de Tamaulipas
- 39** DECRETO No. LXII-664, Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas
- 39** DECRETO No. LXII-666, Ley de Vivienda para el Estado de Tamaulipas



Poder Judicial de Tamaulipas recibe reconocimiento a la Excelencia e Innovación Judicial AMIJ 2015

Se reafirma el carácter vanguardista de la judicatura en materia de tecnología

En el marco de la Décima Asamblea General Ordinaria de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, celebrada el pasado 16 de octubre en Durango, Durango, se llevó a cabo la Entrega de Reconocimientos AMIJ 2015, en donde se premiaron las mejores prácticas e iniciativas nacionales en materia de tecnificación y modernización, en el contexto de los órganos impartidores de justicia.

Cabe destacar que la judicatura tamaulipeca fue galardonada en esta edición, dentro de la categoría de Excelencia e Innovación Judicial con el proyecto Sistema Informático Integral Procesal Penal, mediante el cual se posibilita la automatización de los procesos jurisdiccionales y administrativos realizados en los Juzgados de Control en el Estado, generando una comunicación en línea con todas las Dependencias involucradas en el proceso, así como la integración de la firma electrónica avanzada en la comunicación de notificaciones y accesos a la información.

El Centro Cultural y de Convenciones Bicentenario de Durango se constituyó como la sede de este evento, al que asistió en representación del Magistrado Hernán de la

Garza Tamez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas, el Magistrado Regional Javier Valdez Perales, quien recibió de manos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, los galardones que confirman el carácter vanguardista de la judicatura en materia de tecnología.

Es importante señalar que las iniciativas ganadoras fueron analizadas y evaluadas por un jurado conformado por destacados especialistas en tecnología, con amplia experiencia en la iniciativa privada y en el ámbito público, entre los que se encuentran Mario Rodríguez Manzanera, Marco Antonio Navarro Gutiérrez y José Mejía Zúñiga.

Integraron además el presídium de este evento Luis María Aguilar, Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal; Jorge Mario Pardo Rebolledo Ministro adscrito a la Primera Sala de la SCJN; Constancio Carrasco Daza, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Apolonio Betancourt Ruiz, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango.



Tamaulipas celebra 3er Certamen Universitario de Litigación Oral CONATRIB

Se intensifica la socialización del Nuevo Sistema de Justicia Penal entre los futuros profesionales del derecho

A convocatoria de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos CONATRIB y del Poder Judicial del Estado, se llevó a cabo los días 21 y 22 de octubre en Tamaulipas la fase estatal de la tercera edición del Certamen Universitario de Litigación Oral Sistema Penal Acusatorio, que de forma anual se realiza desde el 2013.

Con el propósito de promover una mayor socialización del Nuevo Sistema de Justicia Penal entre los diversos sectores de la población, especialmente entre los universitarios, quienes se desempeñarán como

los futuros operadores de dicho modelo, se celebró este encuentro en el que participaron ocho equipos representativos de instituciones de educación superior de Ciudad Victoria, Reynosa, Matamoros y Ciudad Madero.

Atestiguaron el inicio de las actividades, el Magistrado Presidente Hernán de la Garza Tamez y los Consejeros de la Judicatura del Estado, Elvira Vallejo Contreras, Pedro Francisco Pérez Vázquez, Ernesto Meléndez Cantú y Héctor Luis Madrigal Martínez.

La evaluación de los contendientes corrió a cargo de los Jueces Reyna Karina Torres

Barrientos, Patricio Lugo Jaramillo y Raúl González Rodríguez, integrantes del tribunal de oralidad del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Cabe señalar que el tercer lugar de la competencia fue para el quipo La Salle Victoria 2 de la Universidad La Salle; el segundo para el representativo de la Universidad autónoma de Tamaulipas, denominado “Derecho UAT”; y el primero para “Búhos Victoria”, también de la UAT.

Los integrantes del equipo que obtuvo el primer lugar, participará en la etapa regional a celebrarse a principios de noviembre en el Estado de Nuevo León, para competir por el pase a la fase nacional a desarrollarse en la Ciudad de México.





Magistrado Hernán de la Garza Tamez supervisa labores en sede judicial de Altamira

En el ánimo de establecer mecanismos permanentes de vinculación y comunicación con el personal judicial de todo el Estado, el Magistrado Hernán de la Garza Tamez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, visitó el pasado viernes 23 de octubre el Palacio de Justicia con sede en Altamira, así como los juzgados penales ubicados en Madero, Tamaulipas.

Durante su permanencia en las instalaciones judiciales, tuvo la oportunidad de establecer un diálogo cercano y ameno con el personal de las diferentes áreas jurisdiccionales y administrativas, de quienes escuchó con atención necesidades, además de conocer de cerca sus inquietudes y observar su desempeño.

Se constató además en el recorrido, las condiciones generales óptimas de

infraestructura y equipamiento, que permitan seguir ofreciendo un servicio de calidad a los usuarios de la justicia y en general a quienes integran la comunidad jurídica en el sur del Estado.

El titular del Poder Judicial estuvo acompañado del Magistrado Dagoberto Aníbal Herrera Lugo, de la Sala Regional de Altamira, quien junto a personal administrativo y de apoyo participó en las actividades de supervisión llevadas a cabo en juzgados y oficinas.

El Magistrado Hernán de la Garza Tamez aseguró, que con este tipo de acercamientos, aunado a canales adecuados de comunicación dentro de la judicatura estatal, se posibilita el conocer de primera mano el sentir de sus integrantes en relación a su desempeño y satisfacción en sus áreas de trabajo.

“Nuevo Sistema de Justicia, una oportunidad para ser mejores”: Hernán de la Garza

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 29 de octubre.- *“A contribuir todos, a cambiar de cultura jurídica. Ese es el reto. Ya no hay más tiempo. Se rompieron los viejos paradigmas. Hay que construir el nuevo rostro de la justicia en Tamaulipas”.*

Así se expresó el titular del Poder Judicial de Tamaulipas, Magistrado Hernán de la Garza Tamez, ante representantes de diversos sectores de la sociedad, que se dieron cita en la Universidad Tecnológica de Matamoros, para participar en el evento denominado “Diálogo con la Sociedad”, en torno al Nuevo Sistema de Justicia Penal.

El Rector de la Universidad Tecnológica de Matamoros, Ing. José Antonio Tovar Lara, agradeció en su mensaje de bienvenida la presencia del Lic. Hernán de la Garza y aseguró que, la nueva forma de impartir justicia penal trasciende hacia la sociedad, especialmente hacia los universitarios y académicos, constituyéndose como un gran avance en el ejercicio de la procuración e impartición de justicia en Tamaulipas.

Con la presencia de representantes de cámaras, asociaciones, colegios de profesionistas, directivos de educación media y superior, así como jóvenes universitarios, se desarrolló este acto en el que se expusieron





de manera detallada las particularidades de este nuevo modelo jurídico, que tiene su origen en la reforma constitucional del 18 de junio de 2008.

“El 5 de noviembre próximo, se dará un parteaguas en Matamoros, en materia Penal: Se pondrá en funcionamiento un nuevo Sistema de Justicia, tendremos juicios orales, estamos listos para ello. Hemos venido a reflexionar con ustedes, este proceso, lo que representa, lo que significa, cuales son las diferencias, en que beneficia a la sociedad, esta modalidad”, enfatizó el Magistrado De la Garza Tamez.

Se destacó además que el nuevo modelo está diseñado para ser transparente, además de ser de corte acusatorio y oral, así como restauratorio, permitiendo que el inculpaado reconozca la responsabilidad del delito, repare el daño a la víctima y tome conciencia

de los daños causados, enfrentando las consecuencias de su conducta.

De igual forma, se da prioridad a las soluciones y medios alternos, privilegiando el entendimiento entre las partes, evitando así la confrontación y la dilación en los juicios, con lo que se espera desahogar a través de esta vía el 85% de los delitos y con ello evitar el rezago penal.

A través de este “Diálogo con la Sociedad” se pudo escuchar las voces de los diversos sectores de la población, en especial las de los jóvenes que participaron de manera entusiasta, externando sus opiniones e inquietudes en torno a dicho sistema.

Son los jóvenes la generación del Nuevo Sistema de Justicia Penal

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 30 de octubre.- *“Ustedes son la generación del Nuevo Sistema de Justicia Penal”,* les aseguró el Lic. Hernán de la Garza Tamez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas a los alumnos de la Universidad de Matamoros, en el marco del evento denominado “Encuentro con Universitarios”.

En su mensaje de bienvenida el Mtro. Ramón Arias Martínez, Secretario General de la referida institución, destacó la importancia de compartir los protocolos de las nuevas formas jurídicas que se están implementando en el ámbito del derecho, a través de este tipo de encuentros.

Hernán de la Garza afirmó que la justicia nos atañe a todos, pues está en las universidades, en la sociedad y en todos los espacios del quehacer, y finalmente la transformación que está experimentando el sistema penal debe alcanzar a todas las personas.

“El nuevo Sistema de Justicia Penal, nos obliga a todos, a cambiar saberes, creencias, valores, pautas de conducta; en síntesis, a modificar la cultura jurídica de nuestro tiempo”, agregó el titular del Poder Judicial del Estado.



Les recalcó además a los jóvenes la trascendencia del rol que les tocará desempeñar como ciudadanos responsables, correspondiéndoles hacer valer a plenitud el nuevo sistema, sea como defensores, como acusadores en el ministerio público o como juzgadores o integrantes del órgano jurisdiccional.

“Quiero pedirles que me ayuden a utilizar el poder de la juventud: su inquietud, su creatividad, su imaginación, su innovación, para llevar esta nueva modalidad de impartir justicia a su espacio natural: las redes sociales, para que todos la conozcan, esa sería su aportación a la nueva cultura jurídica de la entidad”, concluyó.





Poder Judicial de Tamaulipas recibe visita de especialistas del Banco Mundial

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 30 de octubre.- Con el fin de diseñar un diagnóstico de la situación actual en la implementación de la oralidad en los procesos mercantiles, en el contexto del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, personal del Banco Mundial se reunió con servidores de la judicatura, en la Sala de Juntas del Palacio de Justicia en Ciudad Victoria.

En representación del Magistrado Hernán de la Garza Tamez, titular del Poder Judicial en la entidad, acudió a dicho encuentro, el Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar, de la Tercera Sala en materias Civil y Familiar.

La comitiva de visitantes estuvo conformada por Jorge Luis Silva Méndez, Especialista del Banco Mundial y coordinador del proyecto; Juan José Ocampo Pava, Consultor del Banco Mundial y María Elena Castellanos Serrano, Consultora del Banco Mundial.

Por parte de la judicatura intervinieron Celina Delgado Hernández, Secretaria Privada

de Presidencia; Marissa Tovar Velázquez, Coordinadora de Planeación Desarrollo Administrativo y Estadística; Juan Plutarco Arcos Martínez, Director del Centro de Actualización Jurídica e Investigación Procesal y Arsenio Cantú García, Director de Informática, además de José Alberto Cárdenas de la Fuente, Subcontralor de Evaluación y Mejora de la Gestión Pública, de la Contraloría del Gobierno del Estado.

En particular, los temas tratados en la reunión estuvieron relacionados con las iniciativas y acciones que se han implementado en Tamaulipas en torno a la oralidad mercantil, destacando el aspecto de la tecnología, la infraestructura, la inversión de recursos, la capacitación, así como la difusión que permite su socialización.

De esta forma, el Poder Judicial de Tamaulipas establece una labor vinculativa con el Banco Mundial a fin de generar junto con todos los tribunales de las entidades, una ruta crítica que permita la plena implementación del juicio oral en materia mercantil en todo el país.

DIALOGANDO
CON . . .



DEREC
D IGUALDAD JUS
DAD IGU
ECHOS HUI
JUA' DA
ANOS P
TIVA
PERSPECTIVA
ECHOS
JUST
HUMAN
EREC
IALDAD IL
DAD IC
CHOS IC
ALD
PERSPECTI
JUSTIC
ICIA

20 FOR
MPARTICIO
RSPECTIV
eunión Anual

25 Y 26 JU

Mtra. Yamileth Ugalde Benavente

Directora de Capacitación y Profesionalización del Instituto Nacional de las Mujeres

Interoperabilidad de la perspectiva de género en México

Por: Mtro. Erik Alejandro Cancino Torres

Los avances graduales que ha experimentado la implementación de la perspectiva de género en México, evidencian un claro interés del sector público y educativo de continuar fincando las bases para su pleno establecimiento. Lo logros alcanzados son resultado del trabajo conjunto que se ha instrumentado entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, aunado a las contribuciones que desde el ámbito de la academia y la investigación se han consumado en los últimos años. De acuerdo a la Mtra. Yamileth Ugalde Benavente, del Instituto Nacional de las Mujeres, la coordinación y la comunicación seguirá siendo fundamental para seguir avanzando en este importante propósito. De este y otros temas nos comparte su perspectiva en la siguiente entrevista.

Maestría en Sociología con especialidad en políticas públicas.

Su desempeño laboral principalmente ha estado enfocado entorno al trabajo de institucionalización de la perspectiva de género en las políticas agrarias en Centroamérica, las políticas de paternidad responsable y las de titulación de la vivienda. Otra vertiente ha sido el desarrollo de investigación aplicada en sociología y políticas públicas de equidad de género así como la capacitación y formación profesional de servidores públicos.

Maestra para empezar con esta entrevista, ¿Cómo estamos en colaboración entre las instituciones en general impartidoras de justicia, las dependencias que pertenecen a los otros poderes, al ejecutivo, al legislativo, en esta tarea que a todos nos compete, el fortalecimiento precisamente de la perspectiva de género?

Creo que hemos hecho avances muy importantes desde estos doce años en los que el Instituto Nacional de las Mujeres ha fungido como un ente coordinador y rector de la política, una de las preocupaciones más importantes ha sido justamente articular, generar redes, mecanismos de concertación de la política como el sistema nacional para la igualdad, como las redes y encuentros específicos entre los que operan la política de comunicación, los que operan la política de capacitación en impartidores, o sea creo que es uno de los desafíos más importantes de la política nacional de la igualdad, concertar y conjuntar esfuerzos.

Y esa es una de las tareas en la que el Instituto Nacional de las Mujeres más esfuerzo invierte, justamente porque de lo que se trata es de concertar y de que todos nos pongamos en la misma perspectiva de construir una política y esfuerzo que vaya en el sentido de mejorar las condiciones para la ciudadanía y especialmente para las mujeres.

Claro, ¿Están en el mismo camino los poderes del Estado, el ejecutivo, el legislativo y el poder judicial en esta tarea?

Creo que hemos ido sembrando un conjunto de condiciones para que estemos en el mismo camino. Una condición fundamental es la

creación de Unidades de Género, que son estos enlaces que empiezan a aparecer en las dependencias y que tienen la tarea justamente de hacer que la política vaya echando raíces en los estados y en los poderes en el tipo de acción que a cada poder le corresponde, por eso es tan importante la coordinación y por eso es un esfuerzo tan relevante para el Instituto Nacional de las Mujeres hacer que nos vayamos alineando, concertando, implementando estrategias de capacitación y estrategias de coordinación, porque pues para justamente estar en la misma línea, necesitamos comunicarnos y hablar el mismo idioma.

Así es, en este esfuerzo entonces yo le preguntaría, ¿Cuál es el rol de las instituciones de la educación superior, para que perfilen a ese profesionista del derecho y tenga ya ese cambio de esquema mental para cuidar y proteger precisamente la perspectiva de género?

Bueno, yo creo que la educación formativa y profesional de las universidades es fundamental, son las que sientan las bases disciplinarias de los profesionistas en los distintos temas y en la perspectiva jurídica pues son los que forman a quienes hacen esa carrera, yo creo que el tema de la perspectiva de género es un tema que viene enrollándose y articulándose con muchas acciones, por ejemplo en las universidades y en las distintas carreras.

Son aportes y en algunos casos ya hay materias específicas o se ve desde una perspectiva transversal, es decir, lo vamos viendo en derecho penal, en derecho administrativo, cómo el género empieza a cruzar, todavía no es un proceso que está como creo debería estar,

de hecho creo que deberían las universidades tener alguna especialidad sobre género y derecho, etc. Pero creo que tampoco estamos en pañales, creo que hay un avance muy importante.

Muy bien, Maestra Yamileth, dentro del programa de acción del Instituto Nacional de las Mujeres, ¿Con que otras iniciativas digamos palpables se contribuye a esta igualdad de género que todos estamos buscando?, ¿De qué otra manera se articula, se vincula al Instituto Nacional de las Mujeres con las dependencias en general?

Bueno, hay un mecanismo muy importante que contempla la ley, que es también un mecanismo de coordinación pero que implica un proceso de decisión en el más alto nivel, se llama Sistema Nacional para la Igualdad, se supone que en este sistema van a participar o deben de estar participando las autoridades de las distintas dependencias y órganos de género en los poderes y de los propios poderes para concertar e identificar las prioridades de acción de la política, INMUJERES también cuenta con un programa nacional para la igualdad que concentra ahí todo el tipo de acciones que se deben realizar, es un instrumento de planeación pública que orienta toda la planeación sectorial que debe dar pie al tipo de prioridades que se deben de contemplar en el presupuesto y bueno pues hacemos otro conjunto de cosas como antes lo mencioné a través de la capacitación, a través de redes de trabajo pero también esfuerzos de concertación con la sociedad civil, porque es muy importante que en la política participe el actor, no hay ninguna política en la que la ciudadanía esta fuera y esta es una de ellas.

Perfecto, Maestra ¿Qué nos hace falta en México para alcanzar a plenitud una cultura total de igualdad de género, en nuestra cultura latinoamericana sobretodo?

Estamos dando pasos digamos en la dirección que deben generarse resultados más contundentes, necesitamos comprender mejor cómo y porqué están cambiando las relaciones de género, a veces pensamos que cambian porque estamos hablando de la perspectiva de género, hay procesos sociales detrás del cambio en las relaciones, hay un aumento en la participación de las mujeres en el mercado laboral, más de un 30 por ciento en comparación con hace unos 30 o 40 años atrás, las mujeres estamos participando en el mercado laboral y eso en sí mismo implica un cambio, en la organización de las familias, implica un cambio en la distribución de las tareas, está implicando un cambio también en la cultura del trabajo en las organizaciones, porque ya hay más mujeres que estamos presentes ahí, porque ya implica un cambio en los códigos, en la comunicación, en ciertas prácticas de interacción cotidiana en el trabajo, entonces hay cambios sociales como este del trabajo, hay cambios relacionados con la migración, hay cambios relacionados con la cultura y las tecnologías que juegan un papel muy importante, entonces nos hace falta entender que la perspectiva de género es una mirada con la cual observamos los



cambios, pero que los cambios son sociales y nos hace falta entender que ese cambio va en marcha y que ese cambio trae consigo un conjunto de contradicciones, no es un cambio simple pero también traen un conjunto de desafíos para la sociedad y entender además que resolver esos desafíos es una manera de profundizar la democracia, tanto en los niveles más formales del sistema político porque hay una mayor participación de las mujeres en las instancias de toma de decisión, como un cambio en la democracia cotidiana, en la democracia participativa del día a día, de la casa, es decir en un conjunto de procesos de toma de decisiones.

¿Por qué? Porque las mujeres cada vez participamos más ahí y aunque no todas las que participamos en esos espacios somos tan conscientes del género y tenemos una reivindicación, expresamos necesidades que son distintas y en ese sentido se empieza a generar todo un proceso de interacción y de acuerdo.

Yo creo que nos hace falta mucho entender que el pacto social y el pacto político del país necesita incorporar esa perspectiva, y además nos hace falta quitarnos el prejuicio de pensar que esa es una perspectiva que solo privilegia a las mujeres, es una perspectiva que privilegia el conjunto de la sociedad, que privilegia también a los hombres en el sentido de que les da oportunidad de acceder a otras maneras de manifestar el afecto, de relacionarse con la familia, de utilizar su tiempo libre y hasta de relacionarse consigo mismo, desde el punto de vista de la salud, desde el punto de vista del uso del tiempo libre, desde el punto de vista de su relación con las mujeres, etc.

Entonces creo que a la sociedad mexicana le hace falta internalizar, que sepamos que este es un cambio, no de unas feministas que están ahí, ni del gobierno, ni desde que está INMUJERES en ese proceso, sino que es un cambio social y que instituciones como la nuestra, lo que están haciendo en este momento las dependencias no es otra cosa más que una manera de ir incorporando toda esa transformación a los arreglos institucionales que ya están y eso es lo que estamos haciendo, por eso existimos instituciones como el INMUJERES, por eso estamos digamos centrados, ¿Por qué?, Porque los arreglos institucionales responden a pactos y a acuerdos sociales que se hacen en determinado momento, y ahora necesitamos incorporar esa perspectiva y creo que tenemos que desprejuiciarnos, no creo que sea algo que sea problemático, ni tenga porque ser problemático aunque nos cambie un poco los esquemas y nos sepamos en algunos momentos como actuar o que referencias tener y pues cotidianamente la gente nos diga, o los hombres nos digan bueno ahora le abro

o no la puerta cuando se bajan las mujeres del coche, pues esas son las expresiones cotidianas, pero pues son arreglos y hay cosas que pueden ser trazadas y acordadas en la interacción, como hay otras que forman parte de arreglos mucho más globales y mucho más sociales, que son los que nos preocupan a las instituciones ¿no?, la distribución de la carga doméstica, el reconocimiento al trabajo, la participación de las mujeres en el puesto de la toma de decisiones, yo creo que es un desafío grande, pero además creo que eso nos enriquece como sociedad.

Así es, Maestra, ¿Pueden ser los cambios generacionales un aliciente, una oportunidad para desahogar esos fundamentos tan enraizados en las anteriores generaciones que nos precedieron?

Efectivamente, de hecho por ejemplo, estadísticas que miden todo el tema de la participación de los hombres en la crianza de los hijos, nos hablan de un cambio generacional muy importante, los hombres más jóvenes, claro también con mayores niveles educativos, están mucho más involucrados en el cambio, en el cuidado de los hijos y no sólo de los hijos cuando están grandes, ya no le representa un problema de pañales y todas estas cosas, sino desde que van siendo chicos, los hombres están mucho más involucrados y hay un indicador de cambio generacional, como le digo cruzado con los aspectos educativos, lo cual nos indica que por sí mismo, el ser más joven no te hace más propenso a estar a favor de la equidad, solamente creo que bueno, vamos asimilando valores pero, lo cual nos va indicando que hace falta un proceso educativo,

que nos permita afianzar esos valores, reforzar actitudes que permeen, y actitudes favorables al cambio. Entonces yo creo que es un factor que contribuye a estas transformaciones pero creo que no opera de manera automática, también hay cambios donde la juventud es bastante conservadora en una serie de aspectos y bueno pues también influyen

otras variables de diferenciación social ¿no?, lo educativo, la procedencia rural / urbana, la condición migrante, es complejo.

Muy bien, muchas gracias, Maestra Yamileth Ugalde Benavente, gracias por su tiempo...

Gracias, hasta luego...



ANÁLISIS DEL CRITERIO QUE ORDENA EL PAGO DE ALIMENTOS RETROACTIVOS EN LOS JUICIOS DONDE SE CUESTIONE EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD



POR: LIC. LUCERO SARAY GALVÁN MARTÍNEZ

ESTUDIANTE DE POSGRADO DE LA MAESTRÍA CON ÉNFASIS EN DERECHO CIVIL DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TAMAULIPAS.

De acuerdo a lo establecido recientemente por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio de rubro: "ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUANTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR"¹, en los casos en que se ventile el pago de alimentos derivados del reconocimiento de paternidad, se deberá atender al interés superior del menor, así como al principio de igualdad, de no discriminación y al derecho de alimentos, como un derecho humano del menor incluido en el artículo 4º constitucional y en el dispositivo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores.

En esa virtud dice la citada Primera Sala², que podrá actualizarse una deuda alimenticia en favor de un menor desde el momento de su nacimiento con independencia del origen de

¹ Datos de localización: Número de registro: 2008541; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15; Décima Época; Tesis: 1ª. XC/2015 (10ª.); Fecha: febrero de 2015; Tomo II, página 1380.

² Amparo Directo en revisión 2293/2013. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; Secretaria: María Dolores Igareda Díez De Sollano; Resuelve: la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

su filiación; ya que, el derecho de alimentos de los hijos nacidos fuera del matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de este, pues tal derecho deriva de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio. Por tanto, el reconocimiento de paternidad será meramente declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria sino que la hace ostensible.

Por tanto sostiene, que: "Si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el momento mismo de su nacimiento, como en el caso a estudio, se atentaría contra el principio de interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación;" pues, como ya se dijo, es el hecho de la paternidad el que da origen al nacimiento de la obligación alimentaria. Señalando además, que: "... debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento de la obligación, esto es, desde el nacimiento del menor."

Así, de una recta interpretación del criterio que se analiza podemos colegir, que en asuntos como en la especie, el juzgador deberá



ponderar ciertos elementos de conformidad al interés superior del menor y al principio de igualdad y no discriminación, y en caso de que se actualice la procedencia de la acción intentada, deberá considerar tales principios para establecer el monto retroactivo de la pensión alimenticia, de modo tal que la misma sea razonable y no abusiva para el deudor; por tanto, tales elementos serán: 1.- si existió o no conocimiento previo de la obligación, es decir, si el deudor tuvo o no conocimiento del embarazo y posterior nacimiento del menor, y si ese desconocimiento no es atribuible a él, pues no podrá asumirse durante el proceso que el demandado no quiso cumplir con su obligación si la ignoraba, toda vez, que no se puede cumplir con una obligación que se ignora; y, 2.- la buena o mala fe del deudor alimentista, que atenderá a la forma en la que se conduzca el deudor durante la substanciación del proceso para determinar la filiación, esto es, si se mostró coadyuvante con el fin de esclarecer la situación de filiación, o si por el contrario, se desempeñó con negligencia o se valió de artimañas para obstaculizar el conocimiento de la verdad.

Además, corresponderá la carga de la prueba al deudor de justificar las razones por las que debe relevarse de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de su nacimiento, es decir, demostrar que tuvo un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda discriminación, para omitir el cumplimiento de su obligación alimentaria, lo cual deberá ser tomado en consideración por el juzgador al momento de determinar el cuántum de los alimentos. Lo que hace presumir, que en todo caso, cumplir con su carga procesal sólo atenuará dicha condena, no así, se le absolverá de la misma.

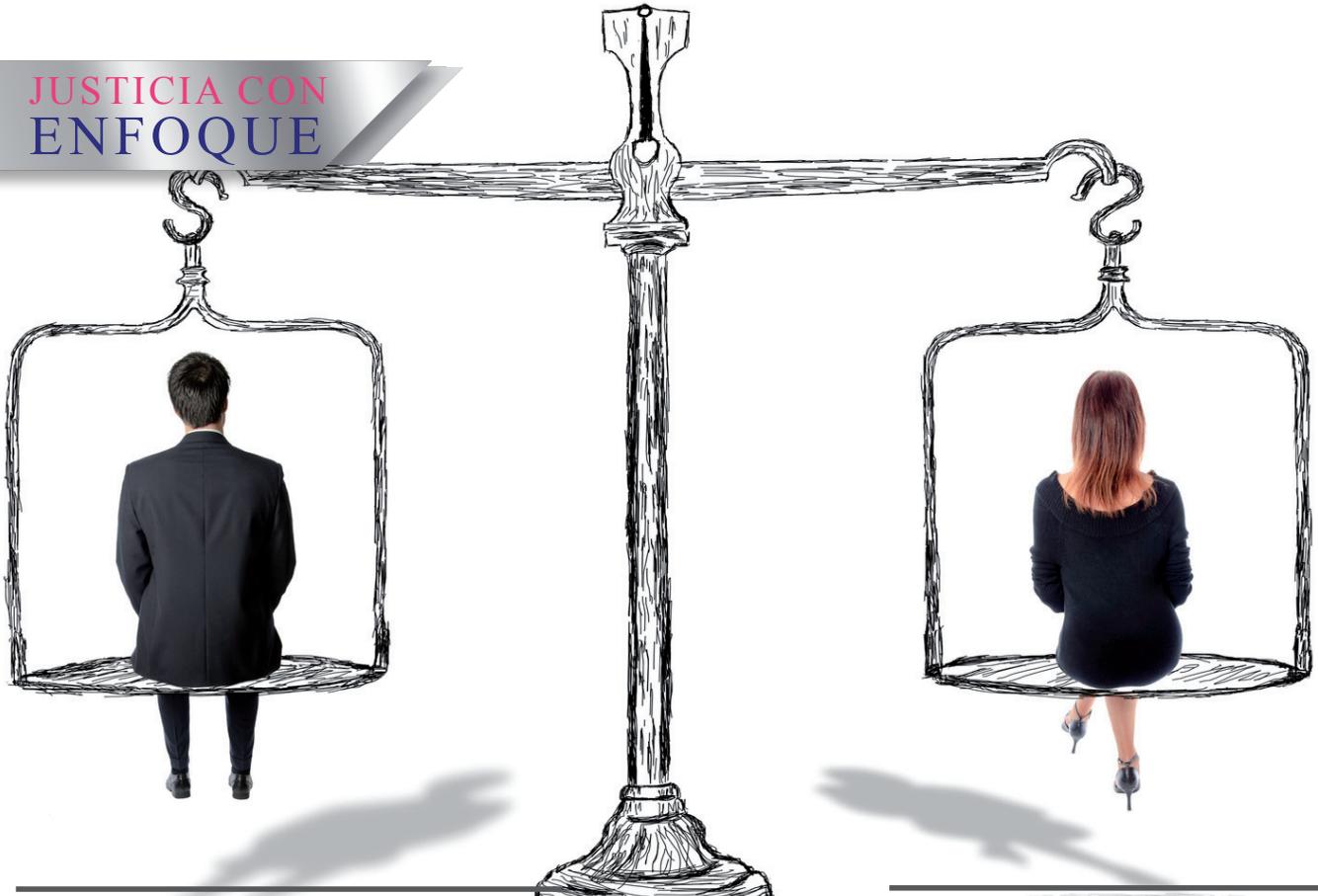
No pasa desapercibido, que el criterio que se analiza no deja en claro el proceder del juzgador en los casos en que se demande el reconocimiento de paternidad, y la accionante no solicite el pago de los alimentos derivados de ese reconocimiento, es decir, si el Juez natural deberá o no, actuar de manera oficiosa y resolver al respecto, invocando el interés superior del menor, el principio de igualdad y el de no discriminación. Lo que considero no podrá llevarse a cabo por el A quo de forma oficiosa, pues atentaría en contra del principio de congruencia, establecido en el numeral 114 del Código Adjetivo Civil, el cual se refiere, a que no podrá concedérsele a una parte lo que no haya pedido, ya que en la especie, no se estaría en el supuesto de suplir de oficio, como lo dispone el diverso numeral 1º de la legislación en comento, en favor de ninguna de las partes, en el entendido que no está en juego la subsistencia de un menor acreedor, puesto que su necesidad alimentaria ya le fue satisfecha por uno de sus progenitores, por lo que en todo caso, lo que estaría en litigio sería el interés de la actora para recuperar la parte económica que correspondía cubrir a su coobligado; y en ese sentido, la accionante tendrá expedito su derecho para hacerlo valer en la vía y forma que corresponda.

PARA LA Historia

El 29 de enero de 1826 se establecieron formalmente las tres salas que integraban la **Corte Suprema de Justicia de Tamaulipas**, siendo designado magistrado de la Primera Sala, el diputado constituyente José Feliciano Ortiz.

En esa misma fecha el Congreso del Estado, aprobó un decreto mediante el cual se estableció la forma y el gobierno de dicho órgano jurisdiccional.

Este ordenamiento constitucional organizó la judicatura, con base en la Constitución Política de 1825, derogando las disposiciones legales que dieron vida al llamado "**Tribunal Supletorio**" de segunda instancia, contenidas en el decreto fechado el 23 de agosto de 1824.



JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Por: Lic. Marcia Benavides Villafranca

Como es del conocimiento de los amables lectores y lectoras, la esencia de la reforma constitucional en México en materia de derechos humanos de junio de 2011, es que coloca a todas las personas y sus derechos como la prioridad número uno del Estado, y en el tema de impartición de justicia, son sin duda esos derechos los que deben regir la misma.

Bajo esa primera premisa, todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación constitucional y convencional, de promover, respetar, proteger y garantizar, entre otros, el derecho de igualdad y no discriminación, consagrados en los artículos 1° y 4° de la Carta Magna, 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En el tema de impartición de justicia, queda claro que es obligación de todos las y los impartidores juzgar con perspectiva de género, siendo todos ellos y ellas, jueces y juezas, quiénes tienen en

sus manos la posibilidad de ejercer medidas que promuevan y logren la igualdad material o sustantiva entre hombres y mujeres. Pero, ¿Qué es juzgar con perspectiva de género?

Para comprender qué implica juzgar con perspectiva de género, debemos partir de los conceptos de sexo y género.

El término sexo, se refiere a las características biológicas, anatómicas y fisiológicas que identifican a una persona como hombre o mujer; mientras que el género es una construcción simbólica y contiene el conjunto de atributos asignados a personas a partir del sexo, se relaciona con las características sociales, psicológicas, jurídicas, políticas y culturales, concluyendo actitudes y valoraciones típicamente consideradas como masculinas o femeninas.

Ahora, a partir de la diferencia biológica entre hombre y mujer, desde la infancia en el seno de la familia y junto con una serie de valores y costumbres, se crean lo que conocemos como "estereotipos de género". Los estereotipos son creencias o ideas que la sociedad nos hemos creado sobre el ser humano, y terminan fijando lo que es "propio" del hombre y lo que es propio de la "mujer", determinando roles y actividades que caracterizan y distinguen a cada uno.

Entendido lo anterior, juzgar con perspectiva de género es evaluar un caso considerando los impactos diferenciados de la aplicación concreta de la ley entre hombres y mujeres, dada la asignación de roles sociales en virtud del sexo.

Juzgar con perspectiva de género, implica detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por su condición de sexo o género. Exige considerar las situaciones de desventaja por el hecho de ser hombre o mujer en determinado contexto, y cuestionar los estereotipos respecto a las funciones sociales determinadas de cada uno. También requiere que jueces y juezas, estén atentos a toda situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género y que se aseguren de que estas situaciones no determinen un menor acceso a la justicia.

En definitiva, cumplir con la obligación legal y social de juzgar con perspectiva de género no es una tarea fácil, en tanto que presupone cuestionar las creencias y posibles estereotipos que cada uno de los y las servidoras judiciales tenemos, empero, es también cierto que es una necesidad, a fin de hacer real la misión de justicia libre de discriminación, con base en la igualdad formal y material.

Por todo lo anterior, se recomienda ampliamente consultar el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en agosto del año 2013, y las sentencias premiadas en materia de género por la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ).

La recomendación del mes:

TOM HANKS

DENZEL WASHINGTON

PHILADELPHIA

Dirección: Jonathan Demme

Producción: Jonathan Demme

Guión: Ron Nyswaner

Música: Howard Shore

Bruce Springsteen, Umberto Giordano (aria de Andrea Chénier interpretada por Maria Callas)

Fotografía: Tak Fujimoto

Protagonistas: Tom Hanks

Denzel Washington

País(es): Estados Unidos

Año: 1993

Género: Drama



Sinopsis

Andrew Beckett (Tom Hanks) es un joven abogado que trabaja para uno de los bufetes más prestigiosos de Philadelphia. La firma decide dejarle el caso más importante de su carrera, por lo que realiza un gran informe con el que poder ganar el juicio. Todo se complica cuando le llaman advirtiéndole de que el informe ha desaparecido, y que no llegarán a tiempo para el caso. Afortunadamente, encuentran una copia de seguridad y la firma consigue ganar el juicio.

Los jefes deciden despedir a Andrew por su incompetencia, pero descubre que el verdadero motivo ha sido que han descubierto que tiene SIDA. Andrew acude a Joseph Miller (Denzel Washington), otro abogado que queda sorprendido por el aspecto fantasmagórico de su cliente, que empieza a padecer las consecuencias de la enfermedad. Andrew está dispuesto a demandar a sus ex jefes, pero Joseph se muestra reticente a llevar su caso.

Tras aceptar a Andrew como cliente, comienza un duro litigio en el que los continuos obstáculos que ponen los abogados del anterior trabajo de Andrew, complican que puedan ganar. Andrew agoniza y tiene que abandonar el caso, pero Joseph le promete que llegará hasta el final para sacar a la luz la discriminación y la homofobia que movieron a despedirle.

TESIS JURISPRUDENCIAL 66/2015

IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad. Si bien la Constitución no prohíbe que el legislador utilice categorías sospechosas, el principio de igualdad garantiza que sólo se empleen cuando exista una justificación muy robusta para ello.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de siete de octubre de dos mil quince.

TESIS JURISPRUDENCIAL 67/2015

EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO.

Si se niega el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales, el hecho de que el legislador contemple un "régimen jurídico diferenciado" o un "modelo alternativo" a dicha institución al cual puedan optar las parejas homosexuales en lugar de casarse es discriminatorio, sin importar que ambos contemplen los mismos derechos y que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se le da. Ello es así, toda vez que la exclusión de las parejas homosexuales del acceso al matrimonio que el legislador intenta remediar con modelos alternativos implica la creación de un régimen de "separados pero iguales" que perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, lo que ofende su dignidad como personas.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de siete de octubre de dos mil quince.

TESIS JURISPRUDENCIAL 68/2015

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA QUERRELLA INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE ÉSTA OPERE EN LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN A INSTANCIA DE PARTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE QUINTANA ROO Y OAXACA).

Los artículos 79 y 124 de los Códigos Penales para los Estados de Quintana Roo y Oaxaca disponen, en términos similares, que la acción penal en los delitos perseguibles a instancia de parte prescribe en un año, contado a partir de que la parte afectada tiene conocimiento del delito y en tres años fuera de esa hipótesis. De dichos numerales también se advierte que, una vez satisfecho el requisito de la querrela, así como el ejercicio de la acción penal, se deben observar las reglas señaladas por la ley para los ilícitos penales que se persiguen de oficio, lo cual es acorde con lo establecido por esta Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 54/2009¹, de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. TRATÁNDOSE DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA, SOLO SON APLICABLES LAS REGLAS GENERALES PREVISTAS PARA LOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO SI SE INTERUMPIÓ EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN Y, MEDIANDO QUERRELLA, SE CONSIGNÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)". Pues bien, a juicio de esta Sala, lo anterior no significa que únicamente la consignación de la averiguación previa interrumpe la prescripción. La formulación de la querrela dentro del término de un año también la interrumpe, pues no es lógico estimar que un derecho prescribe mientras se ejerce y que el plazo relativo continúa su curso si el afectado ya hizo valer su derecho a que el Estado investigue una conducta delictiva. Por ende, una vez que la víctima acude a excitar al órgano ministerial, el término inicia nuevamente.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de siete de octubre de dos mil quince.

TESIS JURISPRUDENCIAL 69/2015

OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA ALIMENTICIA A CARGO DE LOS ASCENDIENTES EN SEGUNDO GRADO (ABUELOS). SE ACTUALIZA EN LAS LÍNEAS PATERNA Y MATERNA, SÓLO ANTE LA FALTA O IMPOSIBILIDAD DE AMBOS PROGENITORES. La obligación alimenticia de los padres hacia sus hijos deriva directamente del ejercicio de la patria potestad, por lo que ambos están obligados a satisfacer el requerimiento alimentario de sus hijos de forma igualitaria y sin distinción de género, pues se trata de una obligación solidaria; en cambio, la obligación a cargo de los ascendientes en segundo o ulterior grado no deriva de la patria potestad, sino de un principio de solidaridad familiar, basado en una expectativa de asistencia recíproca. Así, cuando la ley establece una prelación de deudores para satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios menores de edad, es en los progenitores en quienes recae dicha obligación, de acuerdo con sus posibilidades, y para que se actualice la obligación subsidiaria de los abuelos es preciso que: i) falten los progenitores y principales obligados; o, ii) se encuentren imposibilitados para proporcionar alimentos a sus menores hijos. Condiciones que son independientes entre sí, pues la primera alude a una inconcurrencia de las personas que de modo preferente tienen la obligación de suministrar alimentos, lo cual genera la imposibilidad fáctica de exigir su cumplimiento; esta condición puede configurarse con el fallecimiento, la desaparición o el desconocimiento del paradero de los padres. Por su parte, la segunda condición implica la

conurrencia de los progenitores, pero existe una imposibilidad absoluta por parte del obligado a cubrir los alimentos, la cual no debe entenderse desde un aspecto meramente material, pues las dificultades económicas o materiales que puedan enfrentar los deudores alimentarios, acorde con el principio de proporcionalidad, si bien puede conducir a reducir el monto de los alimentos, no extingue la obligación, ya que la "imposibilidad" está vinculada a los sujetos de esa obligación; por tanto, puede actualizarse cuando los progenitores padezcan alguna enfermedad grave, se encuentren inhabilitados para el trabajo o enfrenten un obstáculo absoluto para satisfacer las necesidades de sus descendientes; de ahí que cuando se alude a la imposibilidad, debe entenderse como un impedimento absoluto y de gran entidad que imposibilite a los padres a cubrir los alimentos de sus hijos; así, el hecho de que los progenitores no tengan trabajo, es insuficiente para actualizar la obligación subsidiaria de los abuelos, pues además de que pueden conseguir un empleo por medio del cual obtengan recursos para satisfacer las necesidades alimenticias de sus menores hijos y las suyas propias, en todo caso, también sería preciso verificar que no tienen bienes con los cuales satisfacer esas necesidades. Ahora bien, la falta o imposibilidad de los padres debe traducirse en escenarios en los cuales se encuentre plenamente justificada la carga alimentaria de los abuelos, esto es, esas condiciones deben presentarse en ambos progenitores y no sólo en uno, pues si uno de ellos no se encuentra en los supuestos referidos, en él reside la obligación por completo de proporcionar alimentos a sus menores hijos. Finalmente, de darse el supuesto, la obligación subsidiaria a cargo de los abuelos se actualiza en ambas líneas, es decir paterna y materna, pues tienen la misma obligación; por ello, debe solicitarse el pago de alimentos a ambas, aun cuando atendiendo al principio de proporcionalidad, la pensión alimenticia que se imponga a cada una de ellas sea diversa.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de veintiocho de octubre de dos mil quince.

TESIS JURISPRUDENCIAL 70/2015

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER PRIVADO CUANDO OSTENTAN LA CALIDAD DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO. De los artículos 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, así como de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 360/2013, de la cual derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.)¹, se advierte que todos los gobernados, incluidas las personas morales de índole privado, gozarán de los derechos fundamentales. Ahora bien, si estas últimas ostentan la calidad de víctimas u ofendidos del delito, tienen a su alcance todas las prerrogativas legales y jurisprudenciales para hacer valer sus derechos y para promover, por sí, los medios legales a su alcance, en virtud de que son parte en el proceso penal, aunque las legislaciones procesales de la materia no las legitimen, por lo que cuando ejercen por sí sus derechos fundamentales y acuden a los medios de impugnación correspondientes, en respeto a la tutela judicial efectiva, bajo igualdad de condiciones, el órgano jurisdiccional en materia de amparo debe aplicar en su favor la suplencia de la queja deficiente. Lo anterior es así, porque ni la evolución jurisprudencial ni la legal precisan quiénes pueden ser las personas a las que les asiste el referido beneficio; de ahí que esté dirigido a la totalidad de supuestos en los que una persona, en su calidad de víctima u ofendido, acuda al juicio de amparo como quejoso o adherente, con independencia de que se trate de una persona física o de una moral de carácter privado, pues la base fundamental es la necesidad de brindar equidad

procesal entre las partes, en tanto que el indiciado ya cuenta con dicha suplencia en su favor; sin que corresponda al juzgador prejuzgar o determinar a priori si todas las personas morales privadas cuentan con patrimonio suficiente para allegarse de un debido asesoramiento profesional o tienen amplias condiciones de ejercer sus derechos y conocer los rigorismos de la técnica legal, máxime que en algunos casos, el inculpado podría tener mayor capacidad económica y defensiva que la víctima o el ofendido, por lo que su posible situación patrimonial es insuficiente para descartar la suplencia de la queja deficiente en su favor, ni siquiera por el tipo de intereses que pudieran estar en juego en el proceso penal, como por ejemplo, los pecuniarios, pues sólo sería un factor circunstancial. Además, porque no observarlo así implicaría vulnerar el principio de progresividad previsto en los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme a los cuales, una vez logrado un avance en el disfrute en materia de derechos humanos, el Estado no podrá disminuir el nivel alcanzado, por lo que no existe razón que justifique la exclusión de la protección del derecho que consigna suplir la queja deficiente a las personas morales de carácter privado cuando ostenten la calidad de víctimas u ofendidos del delito, pues la tendencia tanto jurisprudencial como legislativa ha tenido como pretensión hacer extensivo ese derecho y no limitarlo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de veintiocho de octubre de dos mil quince.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 125/2015

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE ESTABLECER EL AÑO MODELO DEL VEHÍCULO COMO FACTOR PARA DETERMINAR LAS LIMITACIONES A LA CIRCULACIÓN A QUE ESTARÁ SUJETO, QUE IMPONE EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En atención a la facultad prevista en el artículo 147 de la Ley de Amparo y a la apariencia del buen derecho, el Juez constitucional puede válidamente conceder la suspensión definitiva de los efectos y consecuencias de establecer el año modelo del vehículo como factor para determinar las limitaciones a la circulación a que estará sujeto y no los niveles de contaminación que emita, que impone el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Distrito Federal, pues con ello no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que la medida cautelar respeta el derecho de la colectividad a un medio ambiente sano, al exigir que el vehículo del quejoso se sujete a los controles de contaminación y restricciones establecidas para cualquier otro, y su derecho a que las cosas se mantengan en el estado que guardan y se preserve la materia del juicio de amparo promovido. Sin que esto signifique que la suspensión definitiva concedida permita que el quejoso obtenga automáticamente el holograma "0" o algún otro, sino únicamente implica que, si cumple con las especificaciones de los niveles de emisión señalados en el propio Programa para obtener determinado holograma, el año modelo de su vehículo no sea impedimento para que éste le sea asignado, en tanto se resuelve el fondo del amparo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de dieciséis de octubre de dos mil quince.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 136/2015

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PARA DEMOSTRAR ASPECTOS QUE EL ACTOR DESCONOCÍA HASTA ESE ENTONCES, DEBEN IMPUGNARSE A TRÁVES DE UNA NUEVA AMPLIACIÓN.

De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 75/2013 (10a.) (*), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio contencioso administrativo federal, el derecho del actor para ampliar su demanda se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, en tanto tiene por objeto que aquél pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para combatir las razones y fundamentos de la resolución impugnada o de otros actos que desconocía al presentar su demanda inicial, en la inteligencia de que el ejercicio de ese derecho no está limitado, lo que se explica al tener en cuenta que los supuestos de ampliación de la demanda previstos en los artículos 16, fracción II y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pueden actualizarse sucesivamente en un mismo juicio, como acontece, por ejemplo, cuando en la demanda inicial el actor manifiesta desconocer la resolución que pretende impugnar y al contestar la ampliación de la demanda, la autoridad introduce cuestiones novedosas. En ese contexto, si al contestar la ampliación de la demanda la autoridad exhibe una documental con el fin de acreditar aspectos que el actor desconocía hasta ese entonces, debe concedérsele la oportunidad de ampliar de nueva cuenta su demanda para que pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para impugnar su validez, habida cuenta que ello no se puede realizar en la etapa de alegatos, pues el hecho de que en ésta puedan objetarse las pruebas ofrecidas por las autoridades en cuanto a su alcance y valor probatorio, no significa que se esté en posibilidad de formular conceptos de invalidez y ofrecer pruebas para impugnar los aspectos novedosos que introduce la autoridad al contestar la demanda o su ampliación.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de dieciséis de octubre de dos mil quince.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 129/2015

AMPARO ADHESIVO. LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL PROCEDIMIENTO NATURAL ALEGADA POR EL QUEJOSO ADHERENTE, QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, NO OBLIGA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO A DECLINAR LA COMPETENCIA EN UN JUEZ DE DISTRITO.

De conformidad con los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 181 y 182 de la Ley de Amparo, así como con las exposiciones de motivos de los procesos legislativos que les dieron origen, el amparo adhesivo, por su naturaleza procesal, es accesorio del juicio de amparo principal y no puede dissociarse de éste, porque depende de la suerte

que corra. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 1/2012 (10a.) (*), determinó que el amparo indirecto es la vía idónea y eficaz para impugnar la falta de emplazamiento al juicio o las irregularidades cometidas en él, cuya promoción no está condicionada a la interposición de los medios de defensa ordinarios. A partir de lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del juicio de amparo adhesivo, en el que se alega como “violación procesal” la falta de emplazamiento al procedimiento natural, al ostentarse el quejoso adherente como tercero extraño al juicio, no está obligado a declinar la competencia en un Juez de Distrito para que conozca de la violación destacada, porque desnaturalizaría el carácter accesorio del amparo adhesivo; en todo caso, atendiendo a que la materia sobre la cual versa el análisis del amparo adhesivo –falta de emplazamiento al juicio o irregularidades cometidas en él–, debe resolverse en un juicio de amparo indirecto, que no le corresponde analizar al Tribunal Colegiado de Circuito, éste debe calificar como inoperantes los argumentos respectivos.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de veintitrés de octubre de dos mil quince.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 130/2015

NULIDAD DE ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA DELIMITACIÓN, DESIGNACIÓN Y DESTINO DE TIERRAS EJIDALES. EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAME AQUÉLLA, EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA IMPIDE ANALIZAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA. Como el allanamiento a la demanda constituye el reconocimiento del demandado a la pretensión del actor y de los hechos en que se sustenta, cuyo efecto lógico procesal es la inexistencia de la litis, es decir, del conflicto de intereses o de la controversia judicial, se hace innecesaria la etapa probatoria, pues el Juez está en condiciones de dictar sentencia, concediendo lo que el demandado reconoció y aceptó con el allanamiento; en ese sentido, en los juicios en que se reclama la nulidad de las actas donde constan los acuerdos de la asamblea ejidal relativos a la delimitación, destino y asignación de tierras, el Tribunal Unitario Agrario no puede analizar de oficio la prescripción establecida en el artículo 61, párrafo segundo, de la Ley Agraria, cuando el demandado, por conducto del comisariado ejidal, se allana a la demanda, previa autorización de la asamblea ejidal por ser de su competencia exclusiva la decisión de ese tipo de asuntos, ni siquiera por virtud de la suplencia de la queja deficiente, porque en este caso, debe entenderse que no existe oposición a la acción de nulidad, ni coexiste conflicto de intereses, sino el reconocimiento y la aceptación del demandado a la pretensión del actor y, por tanto, tampoco existe obligación de suplir deficiencia alguna. Lo anterior, en el entendido de que este criterio sólo resulta aplicable a las controversias agrarias en las que la nulidad del acta de la asamblea se reclama respecto de tierras de uso común que no fueron asignadas a un tercero, pues en este caso éste tendría que ser llamado al juicio y hacer valer sus defensas.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de veintitrés de octubre de dos mil quince.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 131/2015

REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO JURÍDICO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN AUSENCIA DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS, SIN QUE SEA NECESARIO ACREDITAR LA DESIGNACIÓN PARA SUPLIRLO. Del artículo 63, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que las resoluciones emitidas por el Pleno o por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica interponiendo, entre otros medios defensivos, el recurso de revisión fiscal. Por su parte, de los artículos 1, 3, apartado A, fracción VI, 12, fracciones III y XII, 14, fracción VIII, 89 y 90 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009, cuya última reforma se difundió en el indicado medio oficial el 3 de agosto de 2011, se advierte que el Director General Adjunto Jurídico Contencioso, en ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la citada Secretaría, encargado de la unidad de defensa jurídica relativa, tiene legitimación procesal activa para interponer el recurso de revisión fiscal contra las sentencias dictadas en los juicios contencioso administrativos, en suplencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, aun cuando no se acredite que éste lo designó para suplirlo, en tanto que mediante la adición del citado artículo 90, para dicho funcionario no se prevé disposición en ese sentido. Estimar lo contrario haría nugatorio el objetivo de la sustitución por ausencia, consistente en que se atiendan los asuntos cuya resolución es indispensable para el buen funcionamiento de las dependencias oficiales cuando por cualquier motivo, el titular está imposibilitado para hacerlo, resultando suficiente para tener por acreditada la legitimación procesal del ente suplente, la manifestación que haga en ese sentido conforme a la legislación correspondiente al interponer el recurso de revisión fiscal.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de veintitrés de octubre de dos mil quince.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 132/2015

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. El precepto aludido prevé un procedimiento para que las autoridades presuman la inexistencia de las operaciones de los contribuyentes que hayan emitido comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes o cuando no se localice al contribuyente. Asimismo, establece que los terceros que hayan utilizado estos documentos para soportar una deducción o un acreditamiento, tendrán un plazo para demostrar ante la autoridad que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios, o para corregir su situación

fiscal. Ahora bien, el efecto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación sólo consiste en permitir que se detecte a los contribuyentes que emitieron una documentación sin que hubiera existido la operación o actividad que las soporte, pero ello no significa que se le quite validez a un comprobante, más bien evidencia una realidad jurídica y es que las operaciones contenidas en esos comprobantes, que en su caso hubieran sido utilizados, no cuentan con aquel soporte, por lo que si bien pudieron expedirse con anterioridad a la entrada en vigor del precepto aludido, no por ese hecho gozaban de eficacia, pues para ello necesitaban cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. En esas condiciones, si el comprobante no se encuentra soportado, desde un principio, por una operación real, no puede considerarse que con el procedimiento en cuestión se modifique una situación previamente creada, cuando ésta ni siquiera existió, ya que a través de este procedimiento sólo se evidencia la inexistencia de la operación, por lo que es claro que el artículo 69-B indicado no contraviene el principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de veintitrés de octubre de dos mil quince.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 133/2015

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA.

El precepto aludido prevé un procedimiento para que las autoridades presuman la inexistencia de las operaciones de los contribuyentes que hayan emitido comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes o cuando no se localice al contribuyente. Asimismo, establece que los terceros que hayan utilizado estos documentos para soportar una deducción o un acreditamiento, tendrán un plazo para demostrar ante la autoridad que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios, o para corregir su situación fiscal. Ahora bien, la primera publicación que se efectúa en dicho procedimiento constituye un medio de comunicación entre la autoridad fiscal y el contribuyente que se encuentra en el supuesto de presunción de inexistencia de operaciones, siendo que la finalidad de esa notificación es hacer del conocimiento del gobernado la posibilidad que tiene de acudir ante la autoridad exactora, a manifestar lo que a su interés legal convenga, inclusive a ofrecer pruebas para desvirtuar el sustento de la referida presunción, esto de manera previa a que se declare definitivamente la inexistencia de sus operaciones; por lo que la mencionada primera publicación resulta ser un acto de molestia al que no le es exigible el derecho de audiencia previa; por otra parte, en relación con la segunda publicación a que se refiere el precepto citado, quedan expeditos los derechos de los contribuyentes que dieron efectos fiscales a los comprobantes que sustentan operaciones que se presumen inexistentes, para que aquéllos acudan ante la autoridad hacendaria con el fin de comprobar que efectivamente recibieron los bienes o servicios que amparan, lo que constituye un periodo de prueba, y en caso de

no lograr desvirtuar esa presunción, pueden impugnar la resolución definitiva a través de los medios de defensa que estimen convenientes. En esas condiciones, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación que prevé el procedimiento descrito, no viola el derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de veintitrés de octubre de dos mil quince.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 135/2015

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

El precepto aludido prevé un procedimiento para que las autoridades presuman la inexistencia de las operaciones de los contribuyentes que hayan emitido comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes o cuando no se localice al contribuyente. Asimismo, establece que los terceros que hayan utilizado estos documentos para soportar una deducción o un acreditamiento, tendrán un plazo para demostrar ante la autoridad que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios, o para corregir su situación fiscal; es decir, a través del indicado procedimiento se hace del conocimiento del contribuyente la presunción a la que ha arribado la autoridad con base en la información que obra en su poder, que encuadran en las hipótesis contenidas en aquel artículo. Ante esta presunción, la autoridad debe notificar al contribuyente en términos del párrafo segundo del propio numeral, que señala que esa comunicación se hará a través de tres medios: del buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como del Diario Oficial de la Federación. Esta primera publicación origina la posibilidad de que el contribuyente afectado comparezca ante la autoridad con los elementos probatorios a su alcance para desvirtuar aquella determinación de la autoridad, consecuentemente, al tratarse de una presunción que admite prueba en contrario y que debe fundarse en información objetiva que aluda a la falta de capacidad operativa del contribuyente para llevar a cabo las operaciones a las que se refieren los comprobantes fiscales, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación no contraviene el principio de presunción de inocencia, en virtud de que no se establecen ni fincan determinaciones definitivas ni se atribuye responsabilidad al gobernado, sino que prevé un llamamiento para que éste alegue lo que a su interés convenga y aporte la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a presumir la inexistencia de las operaciones que avalan los comprobantes. Advirtiéndose así, que dicho precepto tiene una finalidad constitucionalmente legítima al buscar dar certeza a la relación tributaria ante el probable indebido cumplimiento del contribuyente de sus obligaciones formales y materiales.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de veintitrés de octubre de dos mil quince.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 137/2015

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA UNIDAD DE ENLACE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN LAS QUE COMUNICA SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN. Conforme al artículo 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el recurso de revisión a que se refiere el artículo 49 del mismo ordenamiento será desechado por improcedente cuando se recurre una resolución que no haya sido emitida por un Comité; por su parte, el citado artículo 49 establece que el solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité, la negativa de acceso a la información o la inexistencia de los documentos solicitados podrá interponer el recurso de revisión. En congruencia con lo anterior, las resoluciones emitidas por la Unidad de Enlace de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en las que comunica sobre la clasificación de información, no son impugnables mediante el recurso de revisión aludido, pues en ese aspecto, sus facultades se limitan a servir como vínculo entre la dependencia o entidad y el solicitante de información, y no así para emitir resoluciones terminales, ya que tal facultad corresponde al Comité respectivo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de veintitrés de octubre de dos mil quince.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 140/2015

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LOS DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SON DE CARÁCTER PÚBLICO Y, POR ENDE, PUEDEN DARSE A CONOCER A TERCEROS. El citado precepto prevé un procedimiento para que las autoridades presuman la inexistencia de las operaciones de los contribuyentes que hayan emitido comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes, o bien, cuando esos contribuyentes se encuentren no localizados. Asimismo, del propio artículo deriva que una vez que la autoridad presume la inexistencia de las operaciones o la falta de localización del contribuyente, publicará en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como en el Diario Oficial de la Federación, un listado que contiene el registro federal de contribuyentes y el nombre del contribuyente que se encuentra en el supuesto relativo, con el fin de que los terceros que hayan celebrado operaciones con estos causantes tengan la posibilidad de acreditar que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios, o para corregir su situación fiscal. Ahora bien, de la obligación jurídica de las sociedades mercantiles de inscribir sus escrituras constitutivas en el Registro Público de Comercio, en cuyos testimonios se encuentra la razón o denominación social, se sigue que la propia legislación nacional ha determinado que esos datos son de carácter público, ya que cualquier persona puede consultarlos y, por ende, la publicación de esa información no se

considera que viola lo dispuesto en el artículo 6o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de veintitrés de octubre de dos mil quince.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 141/2015

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO REQUIERA DE EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Del artículo 34 de la Ley de Amparo se advierte la existencia de 2 reglas para fijar la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, por razón de territorio, para conocer del juicio de amparo directo: una general y otra especial. En efecto, en su párrafo segundo, establece que la competencia de dichos órganos jurisdiccionales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado (regla general), mientras que su párrafo último dispone que, en materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, el competente será el que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado (regla especial). Así, cuando la sentencia o resolución recurrida dictada por un tribunal agrario no requiera de ejecución material, como por ejemplo, cuando en tal decisión se desechó un recurso, no se actualiza el supuesto normativo previsto en el párrafo último del mencionado numeral 34, sino el del segundo, en razón de que sólo se trata de una resolución de segunda instancia que produce consecuencias y efectos meramente declarativos; por ende, la competencia para conocer del juicio de amparo directo contra esa decisión, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción en el domicilio de la autoridad responsable.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de veintitrés de octubre de dos mil quince.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 145/2015

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 79/2015, en sesión de 10 de junio de 2015, por mayoría de 3 votos interrumpió el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 4/2013 (10a.) (*). Así, actualmente, para establecer la competencia por materia de un Tribunal Colegiado de Circuito especializado para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia, debe atenderse tanto a la naturaleza del acto reclamado como a la de la autoridad señalada como responsable, sin considerar la materia en la que el Juez de Distrito con competencia mixta haya fijado su competencia.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de treinta de octubre de dos mil quince.

REFORMAS PUBLICADAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO EL MES DE OCTUBRE DE 2015

1. En el Periódico Oficial del Estado de fecha veinte de octubre de 2015, se publicó:

DECRETO No. LXII-665 mediante el cual se adiciona la fracción LII y se recorre en su orden la subsecuente fracción del artículo 49, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 49.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I.- a la LI.- ...

LII.- Cumplir con las atribuciones que le confieren a los municipios la Ley General de Víctimas, así como la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas.

LIII.- Las demás que determine este Código o cualquier otra ley y sus Reglamentos.

2. En el Periódico Oficial del Estado de fecha veintiuno de octubre de 2015, se publicó:

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

En el citado Reglamento se establece que los servidores públicos que integran la Procuraduría regirán su actuación con base en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos, reconocidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y que para el cumplimiento de sus atribuciones, el Procurador por sí o a través de quien designe, podrá requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a cualquier dependencia o entidad federal, estatal o municipal, así como a personas físicas y morales. En caso de ser necesaria autorización judicial, promoverá lo conducente ante el órgano competente.

Corresponde al Procurador, en ejercicio de sus atribuciones, solucionar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de este Reglamento.

También señala que la Procuraduría contará con las unidades, el personal técnico, administrativo y de apoyo aprobados en el presupuesto de egresos.

Asimismo establece que la Procuraduría cuenta con Delegaciones con sede en Nuevo Laredo, Reynosa, Matamoros y Zona Sur, con la circunscripción territorial que este Reglamento establece.

Los Delegados de acuerdo con las instrucciones de la Dirección General de Averiguaciones Previas, el Director de Averiguaciones Previas, la Dirección de Control de Procesos, la Dirección de Servicios Periciales, la Dirección de la Policía Ministerial y la Dirección de Administración, coordinan las actividades del personal ministerial, pericial, policial y administrativo adscrito a la circunscripción territorial correspondiente.

Y que el Procurador preside la Institución del Ministerio Público, con las atribuciones y obligaciones establecidas legalmente, fungiendo como consejero del Gobernador del Estado y representante de la sociedad.

3. En el Periódico Oficial del Estado de fecha veintisiete de octubre de 2015, se publicó:

A. D E C R E T O No. LXII-664 mediante el cual se adiciona el párrafo 5 al artículo 36 del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 36.

1 al 4...

5. El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, equipos, procesos y sistemas que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación en la producción, uso y disposición de bolsas de plástico, a fin de contribuir a que en su ciclo de vida se minimicen los impactos negativos al ambiente, así como a la reducción en la fuente, separación, reutilización y, en su caso, el reciclaje, de las mismas.

B. D E C R E T O No. LXII-666 mediante el cual se reforma la denominación del Capítulo XI y se adiciona un artículo 61, recorriéndose en su orden los artículos 61 y 62 para pasar a ser 62 y 63 de la Ley de Vivienda para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

CAPÍTULO XI DENUNCIA POPULAR Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 61. Cualquier persona podrá denunciar ante las autoridades competentes todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños al ejercicio de los derechos y disposiciones establecidas en la presente ley. En la presentación y trámite de la denuncia correspondiente se observará, en lo conducente, lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTÍCULO 62. 1. Los servidores públicos que al intervenir en acciones, trámites, proyectos, procesos de producción o adquisición de vivienda, construcción de obras de infraestructura

u operaciones inmobiliarias, utilicen indebidamente su cargo para beneficiarse o favorecer a terceros, serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes administrativas y penales aplicables. 2. Los fedatarios públicos y registradores que den fe o inscriban actos o negocios jurídicos en contravención a las disposiciones de esta Ley, se harán acreedores a las sanciones y responsabilidades civiles y administrativas que correspondan, sin demérito de las que derivan de la Ley penal.

ARTÍCULO 63. 1. Los particulares que incurran en infracción a las disposiciones de esta Ley serán sancionados en los términos de la legislación aplicable. 2. Las autoridades estatales y municipales que en el desempeño de sus funciones tengan conocimiento de infracciones de particulares en materia de vivienda estarán obligados a iniciar los procedimientos aplicables ante las autoridades correspondientes.





Centro de Orientación e Información del Supremo Tribunal de Justicia



01 - 800 - 0073737

TRIBUNATEL

Necesita orientación e información sobre:

- Adónde acudir para interponer una queja en contra de un servidor judicial.
- Localización de juzgados y de otras dependencias como: Central de Actuarios, Unidades de Mediación, Fondo Auxiliar, etc.
- Horarios de atención al público en Juzgados, Salas y dependencias del Poder Judicial.
- Donde obtener información legal y administrativa.
- Sus comentarios, sugerencias e inconformidades, nos permitirán ofrecerle un mejor servicio.



Llama SIN COSTO al:

01-800-0073737

Todas las llamadas serán tratadas de manera confidencial.

En el **Supremo Tribunal de Justicia** estamos comprometidos a realizar una mejora continua de nuestros procesos jurisdiccionales y administrativos.



www.pjetam.gob.mx